

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de D. José G. Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y AA. Llegaron á Zamora ayer á las doce y media de la mañana, en medio de las más entusiastas aclamaciones. En todos los puntos del tránsito, y con especialidad en las capitales de provincia y pueblos de eredito vecindario, fué acogida la Real familia por una numerosa concurrencia, deseosa de tributar á sus Monarcas las muestras de adhesión, amor y respeto tradicionales en España. A pesar de lo desahogado de la hora en que el tren Real recorrió muchas de las poblaciones del tránsito, era muy considerable el número de los habitantes que acudieron á prestar el homenaje de su respecto á las Reales Personas.

S. M. la Reina nuestra señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Zamora sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Por los partes recibidos de los Gobernadores en este Ministerio, su sabe que SS. MM. y AA. han llegado felizmente á Zamora á las doce y media de la mañana del día de ayer cuando del júbilo y aclamaciones de toda la población, que esperaba á las augustas Personas.

En todos los puntos del tránsito SS. MM. y Real familia han sido recibidos por las autoridades civiles, militares y eclesiásticas, y saluadas cariñosas y respetuosamente por un gentío inmenso, que se agolpaba en todos las estaciones ávido de contemplar á sus Reyes, demostrándoles así y con alegres felicitos el sincero amor que á sus Monarcas ha tenido siempre el pueblo español.

Licola del 6 de Agosto.—Núm. 218.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE GUARDIA RURAL de 27 de Abril de 1866.

(Conclusion.)

TITULO II.

Del servicio de la Guardia civil en sus relaciones con los guardas particulares, con los conductores y guardas de todo clase de guardas, con los regantes y con los empleados de montes.

Art. 17. Los propietarios rurales pueden, si lo creen conveniente, nombrar guardas particulares para la custodia especial de sus propiedades y de sus cosechas ó frutos. Estos guardas

serán considerados como simples criados ó peones, y á ellos prestará la Guardia civil la protección y auxilio que, en general, ha de prestar por su instituto á toda la población rural. Estos guardas no podrán usar de distintivo que los confunda con los de los guardas jurados ni otros funcionarios que tengan carácter público.

Art. 18. Los propietarios, colonos, arrendatarios rurales pueden nombrar también, si lo creen necesario, guardas particulares jurados.

Art. 19. Los guardas particulares jurados estarán sujetos á las condiciones siguientes:

1.º Ser propuestos al Alcalde del pueblo en que radiquen las propiedades que han de custodiar, constituyéndose los dueños de estas, al hacer la propuesta, en fiadores de ellos.

2.º Ser de buenas costumbres reconocidas, gozar de buena opinion y fama, y no haber sido nunca procesados, á no ser que sobre el proceso hubiere recaído sentencia absolutoria de todo cargo y de toda nota.

3.º No haber sido nunca expulsado de plaza de guarda municipal ni de guarda particular jurado por las causas siguientes:

Por no haber hecho las denuncias que debian.

Por haber hecho denuncia falsa.

Por no dar los partes prevenidos.

Por recibir gratificacion ó regalo de cualquiera especie.

Por exigir multas ó cometer cualquiera otra exaccion.

Por faltar al respeto á las Autoridades, ó desobedecer indelicadamente sus órdenes.

Por no prestar la protección que debian á las personas ó propiedades atacadas.

Por algun otro acto ú omision que infiera nota desfavorable en su moralidad.

4.º Que se oiga siempre por el Alcalde el informe del Jefe mas caracterizado del puesto de Guardia civil á cuya jurisdiccion pertenecan las propiedades que han de ser custodiadas, y que dicho informe se una precisamente al expediente de nombramiento.

5.º Que presten juramento en manos del Alcalde, y á presencia del Secretario del Ayuntamiento y del Jefe del puesto de Guardia civil antes mencionado, de desempeñar bien y fielmente su encargo.

6.º Que el Alcalde les expida el título de su nombramiento, en que conste la fianza otorgada por los propietarios; el juramento prestado en la forma prescrita, y el nombre, apellido, naturaleza, vecindad, edad, estado, y demás señas personales del individuo, de cuyo título se remitirá copia al Jefe del puesto de la Guardia civil antes referido.

Por estos títulos y por las diligencias de todo el expediente de nombramiento, no se exigirá retribucion alguna á los propietarios ni á los guardas nombrados.

Art. 20. Cuando los propuestos carezcan de algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, el Alcalde, á la vez que niegue el nombramiento pedido en la primera propuesta, invitará al proponente á presentar otra nueva.

Si el Alcalde negare sin razon dicho nombramiento, el proponente podrá recurrir al Gobernador de la provincia, al cual se remitirá por el Alcalde el expediente para su resolucion.

Art. 21. El distintivo de los guardas jurados será una bandolera de cuero con placa de latón en que se diga *Guarda jurado*. Tanto este distintivo como las armas y armojonos serán costeados por el guarda ó el propietario, segun su particular convenio.

Art. 22. La Guardia civil llevará un registro de los guardas particulares jurados que se nombren por el Alcalde, y de los delitos, faltas ó infracciones que cometieren, á fin de que estos datos puedan producir los efectos oportunos en los informes informes que se ofrecieren.

Art. 23. Si los guardas jurados cometieren algun delito ó falta serán denunciados por la Guardia civil á la Autoridad ó Tribunal competente.

Las simples infracciones en el cumplimiento de su deber serán denunciadas por la Guardia civil al Alcalde que expidió el nombramiento, y al propietario que hizo la propuesta para el mismo.

Art. 24. Los guardas jurados llevarán siempre en el ejercicio de sus funciones el distintivo y armas de su uso, y el título de su nombramiento.

Art. 25. Las denuncias que hagan los guardas jurados las dirigiran á los Alcaldes ó Jueces de su demarcacion, segun la calidad de las infracciones; y á la vez daran puntual aviso de todas ellas al Jefe del puesto ó de la pareja de Guardia civil que encuentren mas inmediato.

Art. 26. Los Alcaldes remitiran estos datos mensuales á los Gobernadores de todas las denuncias é infracciones que se hagan constar por la Guardia civil y los Guardas jurados; y la Guardia civil formará iguales estados, que remitirá á la Direccion general del arma.

Art. 27. Los guardas jurados denunciados en la forma prescrita en el art. 26, lo que se previene en el art. 14; y daran conocimiento á los Alcaldes respectivos y á los Jefes de puesto ó de pareja mas inmediatos de todo lo prevenido en el art. 11.

Art. 28. Las caballerías, guardas y objetos de cualquiera clase que los guardas jurados encontraren perdidos ó abandonados los entregaran á los Al-

caldes ó los depositarán en las cosas rurales de los propietarios á quienes sirven, dando inmediatamente conocimiento, como en todos los demás casos, al Alcalde y á la Guardia civil.

Art. 29. Los guardas jurados presentarán las denuncias de los simples faltas ó infracciones, y los avisos de los sucesos previstos en el art. 21, en el término de 24 horas desde que se cometieren aquellos ó llegaren estos á su conocimiento.

Las denuncias de los delitos las harán inmediatamente, aprehendidos los reos, si fueren aprehendidos, á la pareja mas próxima de la Guardia civil.

Los frutos suscitados ú otros objetos que aprehendieren los restituirán á los casos rurales de sus dueños, en donde quedarán depositados para los reconocimientos ó aprecios periciales que se decretaren; pero antes de apartarlos del sitio en que los hubieren hallado presentarán que sean reconocidos y descritos por la pareja más inmediata de la Guardia civil en el cuaderno ó registro de la misma.

Art. 30. Cuando los guardas jurados aprehendiesen á un infractor, cuya falta sea evidentemente menor que el perjuicio que se le causaria con llevarle detenido, podran dejarle en libertad tomando nota lexacta, por medio de la pareja mas próxima de la Guardia civil, de su nombre y apellido, naturaleza, vecindad, estado, señas personales y punto á donde se dirige, á fin de que se pueda exigir siempre la responsabilidad de su falta al infractor.

Otro tanto podrá hacer en casos análogos la Guardia civil.

Art. 31. Los guardas jurados, al hacer las denuncias, expresarán con exactitud todo lo que se previene en el art. 13, lit. 1.

Art. 32. La ratificacion bajo juramento de los guardas jurados en las denuncias hechas por los mismos hará fé (salva la prueba en contrario) cuando, con arreglo al Código penal, no merezca el hecho denunciado más calificacion que la de falta.

Art. 33. Los guardas jurados presentarán como la Guardia civil, á los que en su persona ó en su propiedad fuesen atacados, ó se viesen expuestos á serlo en el término de un custodia. Asimismo están obligados á prestar á la Guardia civil la cooperacion que esta les pida, segun lo dispuesto en el art. 9.º lit. 1 y demás disposiciones del presente reglamento.

Art. 34. Serán denunciados por la Guardia civil al Alcalde y al propietario de un terreno los guardas jurados de él que cometan las faltas señaladas en la regla 3.ª del art. 20, á fin de que cese en el desempeño de sus funciones, y pueda proponerse su reemplazo si al dueño le conviniere.

El Alcalde, con el aviso de la Guardia civil, recogerá y cancelará el título de nombramiento del guardia expedido, uniéndolo á su respectivo expediente, y anotándose esta medida en el registro de la Guardia civil.

Artículo 35. La pena señalada en el art. precedente no impedirá la aplicación de las penas que puedan corresponder con arreglo al Código penal.

Art. 36. Cuando la Guardia civil ó los Guardas jurados sorprendan á un pastor, rabadán ó conductor de cualquiera clase de ganado cometiéndole alguna infracción ó delito que obligue á aprehender su persona atendiendo á la vez á la necesidad de que el ganado no quede abandonado ó perdido, bien deteniendo la aprehensión de la persona si esto no ofrece peligro, bien acompañándole hasta el recil mas inmediato, en que el ganado pueda ser encerrado, bien dando noticia á los dueños para que provean á su custodia si por la cercanía de los mismos fuese posible, bien dejando encomendada dicha custodia á otra de los encargados de ella si fuesen varios y uno solo el delincuente, ó bien por cualquiera otro medio legítimo y eficaz que su celo le sugiera y las circunstancias de cada caso permitieran.

Art. 37. Cuando los aprehendidos fueren regantes de terrenos, posees ó capitales de montes, ó mozos de labranza con yuntas, caballerías sueltas ó instrumentos de labor adoptarán analogas precauciones á las del artículo anterior.

Art. 38. En casos de incendio, invasión y otros de precisa é instantánea remedia, la Guardia civil y los guardas jurados, además de la reciproca ayuda que se prestarán siempre unos á otros podrán reclamar y deberan obtener el auxilio de todos los circunvecinos y transeúntes capaces para prestarlo.

Art. 39. Los guardas particulares, empleados de montes, habitantes y transeúntes de los pueblos tendrán además la obligación de dar á la Guardia civil las noticias que les pidieren sobre las veredas, sembreros, sitios embudos y cuantas se resistan á la custodia de los campos y los montes, y á la persecucion de los delitos.

TITULO III.

Del personal y material de la Guardia civil, aumentados para llenar el completo servicio de Guardia rural.

Art. 40. El Ministerio de la Guerra facilitará á la Direccion general de la Guardia civil el contingente anual de que habla el art. 2.º de la ley en individuos que lleven por lo menos dos años de servicio activo en el ejército, y tengan las demas circunstancias que se requirieran para ingresar en este cuerpo.

Art. 41. El contingente antes citado ingresará en el cuerpo de la Guardia civil en cuatro plazos ó trimestres, y por cuartas partes de la dotacion anual.

Art. 42. El remplazo de la Guardia civil para cubrir el contingente mencionado en los artículos precedentes y las bajas ulteriores que haya en el cuerpo despues de planteado todo su servicio se hará en la forma siguiente:

1.º Con los reenganchados sujetos á las disposiciones vigentes de la ley de retencion y enganches, y á las Reales órdenes especiales para el cuerpo de la Guardia civil.

2.º Con los voluntarios que, teniendo los requisitos de reglamento y dos años por lo menos de servicios en el

ejército activo, quieran pasar á la Guardia civil para completar el tiempo que les falta de su empleo, y dos años mas no computables para el premio de reenganche.

3.º Con los mismos voluntarios que no renuncien el premio de reenganche correspondiente á los dos años referidos.

4.º Con los licenciadlos del ejército sin nota desfavorable en su filiacion, y con los requisitos de reglamento, que se enganchen á lo menos por cuatro años.

En el caso de que los medios propuestos anteriormente no bastasen á cubrir el remplazo de la Guardia civil, el Ministro de la Guerra proveerá al mismo por los medios legales que estime mas adecuados.

Art. 43. Con el cupo ó contingente de cada año debera atenderse á uno ó dos grupos de provincias contiguas entre sí, combatiendolos en presencia de las mayores necesidades de estas, y la conveniencia y eficacia del nuevo servicio.

Art. 44. La aplicacion anual de la fuerza aumentada á estas circunscripciones ó grupos se propondrá á los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento por la Direccion general de la Guardia civil.

Art. 45. Desde el día en que quedo completado el nuevo servicio en una provincia se observará en ella la prescripcion del art. 3.º de la ley.

Art. 46. Para la distribucion proporcional que ha de hacerse entre las provincias del aumento general de fuerza que la Guardia civil reciba se tendrá en cuenta:

1.º El censo de poblacion, excluida la de las capitales y demas grandes centros que tengan policia especial, sea dependiente del Estado ó del Municipio.

2.º La extension de hectáreas en explotacion, con la distincion posible de la accidentabilidad del terreno y calidad de los cultivos y plantaciones.

3.º La estadística criminal y demas datos especiales que la Direccion de la Guardia civil haya reunido, relativos á las necesidades de la seguridad rural y forestal de cada region.

Art. 47. Cuando se reconozca que es suficiente para llenar por completo el servicio que reclama la nueva ley el aumento señalado en su art. 2.º, la Direccion del cuerpo formará el cálculo del nuevo aumento necesario, y pedirá la anulacion al Ministerio de Fomento, aprobada por este la propuesta, sera transmitida al Ministro de la Guerra para los efectos que correspondan.

Art. 48. Los gastos de material y personal que originen todos los servicios encomendados á la Guardia civil se consignarán en lo sucesivo en el presupuesto del Ministerio de la Guerra y en el de Gobernacion, segun lo establecido hasta aqui.

Art. 49. Acordado el aumento de fuerza que haya de darse á cada provincia, la Direccion general de la Guardia civil elevará á los Ministerios de la Guerra y de la Gobernacion el presupuesto de gastos que en todos conceptos origine la aplicacion de ella para su aprobacion.

Art. 50. La Direccion de dicho cuerpo designará los paises en que hayan de establecerse los puestos de la Guardia civil, oyendo previamente el informe de los Gobernadores.

Art. 51. Cuando el estubo de un puesto exija la creacion de una nueva casa-cuartel, escuela ó caserón de abrigo, la Direccion del arma lo propondrá á la resolucion de los Ministerios de Gobernacion y Fomento.

Art. 52. La Direccion de la Guar-

dia civil tendrá en su Secretaria los planos permanentes aprobados por el Gobierno para los cuarteles y casetas de nueva creacion. Los presupuestos para unos y otros se firmarán con arreglo á las circunstancias y precios de las cosas en cada tiempo y en cada provincia.

Art. 53. Los cuarteles y casetas de nueva planta que se requirieran se harán bajo la direccion de la Guardia civil, con arreglo á los planos y presupuestos previamente aprobados, y á las disposiciones vigentes sobre contratacion de servicios públicos.

Art. 54. Siempre que en los cuarteles de los puestos actualmente establecidos pueda albergarse mas fuerza que la que hoy existe, nada satisfaran las provincias por razon de su nuevo amueblamiento.

Art. 55. Cuando se construyan por cuenta del Estado nuevos edificios durante el tiempo que tarde en quedar planteado el nuevo servicio en todo el territorio, solo se computará á la provincia respectiva para el recargo subsidiario de sus contribuciones que establece el art. 4.º de la ley la cuota anual del interes y el tanto de amortizacion sobre los capitales invertidos en la construccion, á no ser que se construyan voluntariamente por cuenta de las provincias, pueblos ó particulares que quieran prestar este auxilio al servicio público, con sujecion siempre á los planos de la Direccion del cuerpo.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 56. Este reglamento formará parte de los de la Guardia civil, y se considerará como extensivo de las funciones encomendadas al cuerpo por su propia institucion; no entendiéndose que derogó ni altera el reglamento orgánico para el servicio de dicha fuerza aprobado en Real decreto de 2 de Agosto de 1852, sino por el contrario, se reputará como su desarrollo y complemento en lo relativo especialmente á las disposiciones de sus artículos 1.º, 10 y 31, y podrán refundirse en uno solo cuando extinguido el servicio completo á todo el Reino se considere conveniente por la Direccion del arma, y á propuesta suya lo apruebe el Gobierno de S. M.

Equivalente en la misma época y forma, las disposiciones concernientes al personal, material y contabilidad que en este reglamento se consignaron, que segun su caracter permanente, podrán refundirse en el reglamento militar de la Guardia civil, aprobado por Real orden de 17 de Octubre de 1852.

Art. 57. Luego que se publique el presente Reglamento serán aplicadas y cumplidas sus disposiciones y las de la ley de Guardia rural aunque no estuviesen promulgadas todavía las de policia rural para todo el reino á que se refiere el art. 9.º de la misma. San tolefuosa 3 de Agosto de 1866.—Aprobada por S. M.—Oravio.

REAL ORDEN.

Segunda enseñanza.

Hmo. Sr: Vista la instancia de Don Manuel Maria Barbery en solicitud de que se le declare de texto su libro titulado *Ejercicios, problemas y discusiones sobre diversas partes de las matemáticas elementales*. S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo consultado por el Real Consejo de instruc-

cion pública, ha tenido á bien resolver que á las tres obras señaladas de texto para la enseñanza del álgebra en los Institutos de segunda enseñanza y Escuelas profesionales de Música, y de Maestros de obras, Aparejadores y Arquitectos, se añada como apéndice de cada una para la parte práctica, la expresada obra de Barbery.

De Real orden lo digo á V. A. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 23 de Julio de 1866.—Oravio.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Gaceta del 8 de Agosto.—Num. 221.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo expuesto por el Presidente de mi Consejo de Ministros, y á fin de llevar á efecto las economías acordadas por mi Real decreto de esta fecha.

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se supriman las Direcciones generales de Operaciones geográficas y de Estadística, creadas por mi Real decreto de 15 de Julio del año próximo pasado.

Art. 2.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística resumirá las atribuciones conferidas á aquellas, y despachará todas las asuntos encomendados á las mismas por el expresado Real decreto y por el reglamento aprobado en 14 de Agosto del año antes citado.

Art. 3.º Para facilitar el despacho de los asuntos encomendados á las Direcciones suprimidas, se crean dos Secciones dependientes del Vicepresidente de la Junta de Estadística. Estas últimas se distinguirán con el nombre de Seccion de trabajos geográficos y Seccion de Estadística.

Art. 4.º Al frente de cada una de ellas habrá un Jefe de Administracion de tercera clase.

Art. 5.º El Vicepresidente de la Junta de Estadística redactará y someterá á mi aprobacion el reglamento interior, estableciendo la organizacion y atribuciones de su dependencia y las bases para el despacho de los asuntos que le están cometidos.

Art. 6.º Todos los expedientes en que haya de recaer mi Real aprobacion se ultimarán en la Presidencia de mi Consejo de Ministros.

Art. 7.º Para la provisión de las plazas de Jefes y Oficiales de las Secciones contrales y provinciales, y de los demás funcionarios de la Sección de trabajos geográficos cuya categoría exija nombramiento Real, se elevarán las propuestas a la Presidencia del Consejo de Ministros por el Vicepresidente de la Junta de Estadística.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

Gaceta del 9 de Agosto.—Núm. 221.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, despues de oír al Consejo de Estado, sobre la necesidad de aclarar lo dispuesto en mi Real decreto de 7 de Octubre de 1864,

Vengo en mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Por las anotaciones preventivas que se han verificado desde que comenzó á regir la ley Hipotecaria y las que se ejecuten en lo sucesivo en los Registros de la propiedad de documentos en que se consignen actos ó contratos sujetos al impuesto de hipotecas, se satisfarán los derechos que correspondan segun las leyes y disposiciones fiscales vigentes, sin esperar á que se conviertan en inscripciones definitivas dentro de los plazos y bajo las penas que respectivamente señala el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852.

Art. 2.º Respecto de las anotaciones preventivas existentes, los plazos á que se refiere el artículo anterior comenzará á correr en la Peninsula a los cuatro días despues de publicado este Real decreto en la Gaceta de Madrid, y á los 15 en las Islas Baleares y de Canarias; y en cuanto á las anotaciones que se verifican en lo sucesivo, desde el día siguiente inclusive al en que se verifique el acto ú otorgamiento del contrato sujeto al impuesto de hipotecas.

Dado en San Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de

la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Manuel Garcia Barzanallana.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, y usando de la autorizacion que concede al Gobierno el parrafo tercero, art. 1.º de la ley de 30 de Junio último.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la cantidad de 11.001.804 escudos, aprobada por las Cortes como presupuesto del Ministerio de Fomento, se rebaja la de 1.098.114, en esta forma: Administracion central, 50.900; Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, 504.260; Direccion general de Instruccion pública, 217.650; Direccion general de Obras públicas, 345.518.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta de esta disposicion á las Cortes en la próxima legislatura.

Dado en S. Ildefonso á siete de Agosto de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Orden público.—Negociado 1.º

Núm. 202.

Los Alcaldes de esta provincia, empleados de vigilancia, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á la busca y captura de Pedro Blanco, procedente de la casa Hospicio de esta capital y cuyas señas se insertan á continuación, poniéndole en caso de ser habido á mi disposicion. Leon 10 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

SEÑAS.

EIad 20 años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, cara larga, color moreno, lleva un pañuelo en la cabeza: viste pantalon de paño pardo grueso

y camisa de algodón, no lleva chaqueta ni chaleco.

Núm. 203

Pagos hechos por cuenta del presupuesto provincial del año económico de 1866 á 1867 durante el mes de Julio próximo pasado.

Table with 2 columns: Description and Esc. Miles. It lists various provincial expenses under different sections and chapters, such as personnel, material, and salaries.

Leon y Agosto 3 de 1866.—El Gobernador, Manuel Rodriguez Monge.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Hacienda.—Negociado único.

Núm. 204.

En el día de hoy ha tomado posesion D. Segismundo Garcia Acosta del cargo de Administrador de Hacienda pública de esta provincia para el que fue nombrado por Real orden de 31 de Julio último.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Leon 11 de Agosto de 1866.—Manuel Rodriguez Monge.

Núm. 205.

HACIENDA.—Negociado único.

El Hno. Sr. Director gene-

ral de contribuciones con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

Por el artículo 7.º de la ley de presupuestos para el año económico de 1866-67, sancionada por S. M. en 3 del corriente, se aprueban las bases para la exaccion del impuesto de minas, ajustadas á la misma ley, señaladas con la letra B, cuyas bases son las siguientes:

Bases para la exaccion del impuesto de minas, que se citan en el art. 7.º de la ley.

1.º

Las industrias minera y metalúrgica, segun lo dispuesto en el art. 85 de la ley de minas, no pagarán contribucion de ninguna especie, más que las establecidas en el art. 84 de aquélla ley y en las bases siguientes, que modifican la de 5 de Julio de 1865; no estarán por lo tanto sujetas al subsidio industrial.

2.º

Los edificios destinados á la industria minera y metalúrgica pagarán la contribucion de inmuebles con arreglo á su valor.

3.º

Los minerales de todas clases pagarán el 3 por 100 de su valor, teniendo al efecto en cuenta su ley; y los metales el 2 por 100, graduados uno y otro en el punto productor.

4.º

Las plomas argentíferas no se ensayarán para saber la plata que contienen; pero ademas del derecho establecido en la base anterior, pagarán por derecho de la plata que contienen 200 milésimas de escudo por quintal las producidos en Sierra Amagreira; 125 milésimas de escudo los producidos en la provincia de Murcia; 100 milésimas los de Almería, procedentes de Sierra Alhamilla y Cabo de Gata, y 50 milésimas procedentes de Melon y de la provincia de Jaen. Si se hicieran otras explotaciones en adelante, se ensayarán las plomas por los ingenieros del Gobierno, y se les impondrá el derecho correspondiente al grupo á que pertenecieren segun la plata que contengan. Este reconocimiento se practicará una vez para clasificar la ley argentífera de los diversos minerales que se exporten.

5.º

Quedan exentos de las contribuciones impuestas en las bases

3.ª y 4.ª los minerales y metales que se consuman en el Reino: su circulación y beneficio será completamente libre en el interior. El pago de los derechos que devengan los exportados se hará precisamente en los puntos de embarque. El comercio de cabotaje quedo sujeto á las formalidades ordinarias.

Quedan asimismo exceptuados la mena de hierro, los combustibles fósiles, el hierro, cok y cine que se esporten; cuya exención durará el tiempo prescrito en el párrafo 2.º del art. 84 de la ley de 6 de Julio de 1859.

Al comunicar á V. S. esta Dirección general las preñatas bases, le encarga las ponga sin demora en conocimiento de la Administración de Hacienda pública, para que desde luego tengan exacto y puntual cumplimiento en esa provincia; y que se publiquen en el Boletín oficial de ella para que puedan llegar á conocimiento de los mineros, fabricantes y exportadores, y se eviten de este modo los inconvenientes que en otro caso pudieran presentarse en la recaudación del impuesto.

Al propio tiempo hace presente á V. S. la Dirección, que en virtud de lo que dispone la base 5.ª, debe dejar de ejercerse toda fiscalización con respecto á los minerales y metales que se consuman en el Reino, cuya circulación por el interior queda absolutamente libre, puesto que no devengan derecho alguno; pero que los que se destinan á la exportación y procedan de diferentes puntos de aquellos por que hayan de embarcarse, se conduzcan con un certificado que acredite su procedencia y el precio que tengan en el punto productor, para que con arreglo á él, pueda exigirse en el de embarque el 3 ó el 2 por 100 correspondiente; y con respecto á los plomos, el derecho que además deben satisfacer por razón de la plata según la escala que establece la base 4.ª; cuyo certificado deberá expedirlo bajo su responsabilidad, el Administrador de Hacienda ó el Subalterno respectivo.

Por último, advierte á V. S. la Dirección de mi cargo, que el mineral de estanho y la bionda que se exporte en lo sucesivo, debe pagar el 5 por 100 sobre su valor, puesto que la base 5.ª, en su párrafo 2.º, limita las exenciones de que trata el artículo 84 de la ley de 6 de Julio de 1859, á la mena de hierro, combustibles, fósiles, hierro, cok y zinc.

Del recibo de la presente circular, y de los... ejemplares que son adjuntos para que se sirva pasados á dicha Administración, dará V. S. el oportuno aviso: recibiendo después un número del

Boletín oficial en que se hayan insertado las mencionadas bases.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos indicados. Leon 10 de Agosto de 1866.— Manuel Rodríguez Mungo.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA pública de la provincia de Leon.

Circular.

Recaudacion de contribuciones.

Diferentes han sido las circulares dirigidas por el Sr. Gobernador de la provincia á los señores Alcaldes encargandoles despleguen el mayor celo y actividad, á fin de que la recaudación de los dos trimestres de las contribuciones Territorial y de Subsidio se realice en todo el presente mes para evitar los gastos y molestias que son consiguientes á la adopción de medidas coercitivas. Sin embargo de abrigar entera confianza de que los Alcaldes darán puntual cumplimiento á las disposiciones de la Autoridad superior de la provincia, creo útil y conveniente para los intereses de la Hacienda y de los contribuyentes, manifestarles que están en el deber inexcusable de adoptar los medios de persuasión, y los ejecutivos que las instrucciones les facilitan para dar ingreso en las areas del Tesoro con la puntualidad recomendada al trimestre corriente y al que se anticipa, con los recargos de interés común; á fin de evitar á los Ayuntamientos la responsabilidad directa á que están sujetos, y que esta Administración de acuerdo con el Sr. Gobernador, hará efectiva en su día sin consideración alguna. Leon 11 de Agosto de 1866.—P. S., Gabriel Torreyro.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaláa constitucional de Villadangos.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este Ayuntamiento que ha de regir en el presente año económico de 1866-67, se hace saber á todos los contribuyentes y á los contribuyentes comprendidos en el

mismo, que aquel documento permanecerá expuesto al público en la Secretaría de la corporación por término de 8 dias que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que las que se crean agraviados presenten sus reclamaciones en aquella oficina en el término prefijado, pasado el cual sin que lo verifiquen les parara el perjuicio que es consiguiente. Villadangos 8 de Agosto de 1866.—Manuel Fuertes.

ANUNCIOS OFICIALES.

Distrito Universitario de Oviedo.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Agosto de 1858, se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por concurso entre los aspirantes que reúnan las condiciones prescritas en la misma.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑOS.

Partido de La Bañeza.

La de Alija de los Melones, dotada con 200 escudos.

ESCUELAS ELEMENTALES DE NIÑAS.

Partido de Astorga.

La de Nistel, dotada con 166 escudos.

Partido de Ponferrada.

La de Sigüeyra, dotada con 166 escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Carracedelo y Vega de Espinareda, dotadas con 166 escudos.

ESCUELAS INCOMPLETAS DE NIÑOS.

Partido de Astorga.

Las de Villar de Ciervos, Tabladillo, Santa Marina, el Ganso, Castrielles, San Martín del Agostino, Pontoria y su distrito, La Carrera, Sopena, Vilaobispo, Quintanilla, Rabanal Viejo, Muluenga, Chano, Quintanilla de Cambarros, Carueros, Vellido y su distrito, y Villamejil, dotadas con 25 escudos.

Partido de La Bañeza.

La de Soguillo, dotada con 36 escudos.

Las de Torneros de Januz, Vella, Villanarín, Villagarcía, Villanueva, Quintana y Congosto, y Valdeas de Januz, dotadas con 20 escudos.

Partido de Leon.

Las de Valderilla, Tolónos, Casazeta, Palazuelo, Villafanz, Sanbafiez, Gradefes, Villacayo, Iruña del Ayuntamiento, Villaverde de Sandubal, Villabribula, Fontanes, Adea, La Soga, Cabanillas, y Poblana, dotadas con 25 escudos.

Partido de Marín de Paredes.

Las de Campo de la Lomba, Escar-

gas, La Majón, Trascastro, Castro de la Lomba, Ciervos La Vega, Las Marías, S. Felix y S. Basilio de la Vega, dotadas con 25 escudos.

Partido de Ponferrada.

Las de Acebu, y Parado Soana, dotadas con 25 escudos.

Partido de Riaño.

Las de Sta. Olaja, Sierra, Ramielo, Purosa, Escuro, y Larío, dotadas con 36 escudos.

Las de Cegofal, El Campo, Berdugo, Velilla, Gaminayo, Amada, Oranes, Sopena, S. Cibrían, La Pua, Anciles, Vidanes, Salcedes, Osejo, Campillo, Pesquera, Quintana, Taradilla, Las Blufetas y su distrito, Villafra, Liandres, los Espejos, Brea de Hoérgano, Horegano, Carande, Balbuena, Cigüera, Urdela, San Salas, Salomón, Prunijas, Viego, Gerozal, Rublado, San Martín, Soto, Vaguermeja, Rebuerto, Oñenbras, Casasierbas, Ibaña, Veldobassa y Soto, dotadas con 15 escudos.

Partido de Sahagún.

La de Villanueva, dotada con treinta y seis escudos.

Las de Sta. María del Monte, Villamarica, Villalman y su distrito, Villacido, Valdespiga de Montañón, Vileza, Quintanilla de Rualba, Vega de Monasterio, Villaseán, Villacerrán, y Arcayos, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Valencia de D. Juan.

Las de Morilla, Pobladora, Villal de los Olmos, Gigasus, y Villespaderon, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de La Vecilla.

Las de Freseda y la Serpa, Palacio de Villedorosa, Naredo, Flechazo, Valdecastillo, Gornellas, Llamero, Matuana, Paredavil, Hoergas, La Vecilla, La Camba, España, Barrio, Atrados, Compuera, y Sta. Lucia, dotadas con veinticinco escudos.

Partido de Villafranca.

Las de Faro, y Corisada, dotadas con veinticinco escudos.

Los maestros ilustrados, atención de su sueldo fijo, habitación capáz para sí y su familia y las rebuaciones de los niños que puedan pagarlos.

Los aspirantes reúnan sus solicitudes, acompañadas de un relación documentada de sus méritos y servicios y certificación de su buena conducta moral y religiosa, á la Junta provincial de Instrucción pública de Leon en el término de un mes, contado desde su publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la misma provincia. Oviedo 7 de Agosto de 1866.—El Rector Leon Salazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Pastos en arriendo.

Se arriendan por 5 ó 6 años, los de verano é invierno, guiso separadamente, de la hermosa dehesa del Llano, término de La Marta de Tara, partido de Beade, provincia de Zamora, susceptibles de mantener 200 á 300 reses vacunas en verano, y 2500 á 3000 lanares en invierno.

Para tratar de su ajuste, véase en Zamora con D. Victoriano Gomez Viqueo, en Benavente, con D. German Lamerca, o en Astorga con D. Facundo Goy.

Lugo, 10 de Agosto de 1866. G. Redondo